



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1827

FOR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 561 de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante el Auto No. 1827 del día 12 de Julio del 2006, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado AUTOLAVADO 156, identificado con Nit:79274206-3, por presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que en el citado auto se formularon los siguientes cargos al establecimiento denominado AUTOLAVADO 156 :

- I. *"Verter residuos industriales a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos vigente, en desacato del artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984, artículo 60.*
- II. *"No contar con un debido programa, ni con las tecnologías apropiadas para garantizar el ahorro del agua, en contravía de lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución DAMA No. 1170 de 1997, y la Ley 373, de 1997, artículo 3º.*
- III. *"No contar con un debido almacenamiento temporal de los lodos de lavado, en incumplimiento de los artículos 29 y 30 de la resolución 1170 de 1997, y el artículo 7 de la Resolución 1074 de 1997".*
- IV. *"Incumplir con las condiciones y procedimientos para el desarrollo de sus actividades como acopiador primario de aceites usados, en contravía de la Resolución 1188 del 2003, mediante la cual se acoge el manual de normas para la gestión de Aceites Usados, capítulo 1, numerales 3.1, 3.5, 3.6, 3.8, 3.11, y 3.12."*

Que el auto No. 1827 del 12 de Julio del 2006 fue notificado en forma personal el día 24 de Noviembre del 2006 al Señor Germán López Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.274.206 de Bogotá, en su calidad de propietario del AUTOLAVADO 156.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **150178**

2

Que mediante la Resolución 1425 del 21 de Julio del 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió imponer al establecimiento denominado AUTOLAVADO 156, identificado con Nit:79274206-3, localizado en la Calle 156 20B-10 de la Localidad de Usaquén, la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos.

Que en el parágrafo único del artículo primero de la Resolución 1425 del 2006 se dispuso que la medida se mantendrá hasta tanto se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, previo concepto técnico y jurídico que así lo determine, y se requirió al AUTOLAVADO 156, a través de su representante legal Germán López Molina, para que implementara algunas actividades, y presentara cierta información.

Que mediante el radicado ER55424 del 27 de Noviembre del 2006 el Señor Germán López Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.274.206, en calidad de representante legal del AUTOLAVADO 156, presentó descargos dentro del expediente DM-05-04-1237, con referencia al auto de cargos No. 1827 del 12 de Julio del 2006.

Que así mismo, mediante del radicado ER55751 del 28 de Noviembre del 2006, el AUTOLAVADO 156, a través de su representante legal, presentó formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, para el establecimiento localizado en la Calle 156 20B-10 de la Localidad de Usaquén de Bogotá.

Que el señor Germán López Molina, presentó mediante el radicado ER56779 del 4 de Diciembre del 2006, solicitud de "detener la medida preventiva de suspensión de actividades", manifestando: "...a la fecha todas las adecuaciones requeridas en el autolavado se han ejecutado y por tanto considero que una medida de suspensión de actividades es muy drástica y afectaría el cumplimiento de obligaciones con los empleados, proveedores y arrendamientos".

DESCARGOS:

Que dentro del término legal previsto por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el representante legal del AUTOLAVADO 156, presento memorial de descargos, dentro del cual esgrimió las siguientes consideraciones:

"Con respecto a lo que se dispone es cierto que no se cuenta con el permiso de vertimientos Ilíquidos a la red de alcantarillado, pero también no son ciertos los cargos que se imputan.

- *En la actualidad el autolavado cuenta con conexiones de agua lluvia para ahorrar agua de la red del acueducto y además quien mas interesado en bajar los costos del aguas que el mismo autolavado.*
- *Derivado de la visita del DAMA se construyo una caseta para el almacenamiento de todos los caufes son recolectados periódicamente con la empresa prestadora de servicios de recolección de basuras de la zona, del mismo modo se realizo la construcción de un deposito para el almacenamiento de aceites usados".*
- *Se realizo levantamiento de cajas de inspección y sondeo de las tuberías hidrosanitarias con el fin de verificar la separación de la tubería del autolavado. Como resultado se encontró que las dos tuberías se encontraban conectadas en un punto por lo cual se procedió a realizar la obra civil para su separación.*
- *Se adecuaron las trampas de grasas y se hicieron nuevas cajas de inspección y caja de afara que no existía.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0178

3

- El autolavado siempre ha contado con sistemas de recolección de aguas lluvias, las cuales se depositan en un tanque subterráneo de donde succiona la bomba.
- Se realizó análisis de caracterización de vertimientos con fecha febrero 25 de 2006 y plano hidráulico del autolavado con el fin de solicitar el permiso de vertimientos el cual por falta de seguimiento nunca se volvió a radicar. (sic)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que para tomar una decisión administrativa se requiere de plena prueba del hecho que pueda originar una sanción y de las circunstancias especiales de ocurrencia de los hechos.

Que dentro del proceso sancionatorio adelantado mediante el expediente DM-05-04-1237, es importante realizar un análisis desde el punto de vista técnico de los argumentos presentados mediante el memorial de descargos, suscrito a través del radicado ER55424 del 27 de Noviembre del 2006 por el Señor Germán López Molina, representante legal del AUTOLAVADO 156, toda vez que contiene consideraciones de carácter técnico que ameritan una evaluación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por cuanto informan sobre las actividades que se han implementado para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que es necesario atender la solicitud elevada por el Señor López Molina, mediante el radicado ER56779 del 4 de Diciembre del 2006, en el sentido de determinar la viabilidad actual para levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 1425 del 21 de Julio del 2006, teniendo en cuenta que mediante esta providencia se impusieron ciertas obligaciones, y es necesario verificar cuales son las condiciones actuales de operación del establecimiento AUTOLAVADO 156, toda vez que la medida preventiva en el proceso tiene el carácter de ser provisional, y debe ser levantada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición.

Que teniendo en cuenta que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició un trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos (mediante el Auto No. 3394 el 21 de Diciembre del 2006), y debe pronunciarse a través de una providencia sobre dicha solicitud, se estima necesaria la evaluación de la información presentada por el representante legal del Autolavado 156, con el fin de conocer su estado actual de cumplimiento con relación a la normatividad de vertimientos vigente, y por cuanto los cargos formulados en el proceso sancionatorio versan sobre esta omisión.

Que esta Dirección Legal Ambiental Secretaría Distrital de Ambiente considera igualmente pertinente y conducente ordenar el análisis de la documentación aportada dentro del expediente DM-05-04-1237, teniendo en cuenta que las acciones adelantadas por la industria pueden constituirse como un factor de atenuación, de agravación, o de exclusión de responsabilidad, al momento de calificar el presunto incumplimiento ambiental dentro del proceso sancionatorio.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **150178**

4

Que por lo anterior, se considera pertinente ordenar la práctica de pruebas dentro del término legal previsto para el efecto; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento en la ley y en razones fácticas o de hecho, que solo pueden ser determinadas probatoriamente.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM-05-04-1237 se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo dentro del asunto.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes de dicho Estatuto.

Que por estimar que los hechos que interesan al proceso sancionatorio requieren de especiales conocimientos técnicos, se decretarán pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos, a la luz de lo contemplado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: *"La totalidad de los costos que demanda la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 50178

5

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, artículo 3, literal d), es función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Decreto Distrital 561 del 2006, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 del 2007 delega en el Director Legal Ambiental entre otras, la función de expedir los actos administrativos de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental adelantada dentro del expediente DM-05-04-1237, iniciada, mediante el Auto No. 1827 del día 12 de Julio del 2006 contra el establecimiento denominado AUTOLAVADO 156, identificado con Nit:79274206-3, por un término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Admitir como pruebas los siguientes documentos allegados al expediente DM-05-04-1237:

1. Radicado ER55424 del 24 de Noviembre del 2006, consistente en el memorial de descargos presentado por el Señor Germán López Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.274.206 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento AUTOLAVADO 156, el cual obra dentro del expediente DM-05-04-1237, para el correspondiente análisis técnico de los argumentos presentados.
2. Radicado ER56779 del 4 de Diciembre del 2006, consistente en la solicitud de *detención de medida de suspensión de actividades para el predio AUTOLAVADO 156, ubicado en la Calle 156 20B-10*, presentada por el señor Germán López Molina.



3. Radicado ER55751 del 28 de Noviembre del 2006, consistente en el Formulario único Nacional para solicitud de permiso de vertimientos industriales, allegado por el Autolavado 156.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-05-04-1237.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al establecimiento AUTOLAVADO 156, identificado con Nit:79274206-3, a través de su propietario Germán López Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.274.206 de Bogotá, o a quien haga sus veces, en la Calle 156 20B-10 de la Localidad de Usaquén, y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado Bogotá D.C. a los 15 FEB 2007

[Handwritten Signature]
NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Expediente: DM-05-04-1237, ER55424 del 27/11/06
Proyecto: Elizabeth Giraldo Casanova.